

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junin y Ayacucho"



Rímac, 10 de septiembre de 2024

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°277 -2024-GM/MDR

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RÍMAC

VISTO:

La investigación N° 073-2023-STPAD que contiene el Informe N° 082-2024-STPAD-ORH-MDR de fecha 10 de septiembre de 2024; emitido por la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, v;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, siendo que conforme al artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la indicada autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, a partir del 14 de setiembre de 2014, entra en vigencia el Título V de la Ley N° 30057, respecto al Procedimiento Administrativo Disciplinario, de acuerdo a lo establecido en el último párrafo del literal a) de la Novena Disposición Complementaria Final de la referida ley, concordante con la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que establece que el Titulo correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (03) meses de publicado el Reglamento; el mismo que fue publicado el 14 de junio de 2014 en el Diario Oficial El Peruano;

Que, las disposiciones y alcances normativos respecto al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador establecidos en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su "Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aplican a todos los Servidores Civiles que ejercen o hayan ejercido funciones, en sus niveles y clasificaciones conforme lo prevé el Artículo 2° de la Ley de Servicio Civil¹; concordado en el Artículo 90° de su Reglamento General²; y, de conformidad con lo establecido en la Novena Disposición Complementaria y Final de la Ley en mención;

1LEY N° 30057, "LEY DEL SERVICIO CIVIL"

Artículo 2º (Clasificación de los Servidores Civiles)

Los servidores civiles de las entidades públicas se clasifican en los siguientes grupos:

- a) Funcionario Público.
- b) Directivo Público.
- c) Servidor Civil de Carrera.
- d) Servidor de actividades complementaria.

2DECRETO SUPREMO Nº 040-2014-PCM - "REGLAMENTO DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL"

TÍTULO VI: RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 90° (Ámbito de Aplicación)

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

- a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
 - b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
 - c) Los directivos públicos;
 - d) Los servidores civiles de carrera;
 - e) Los servidores de actividades complementarias y
 - f) Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso.



".Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, establece que "el procedimiento y sanciones establecidos en la Ley del Servicio Civil, el Reglamento y las disposiciones de la presente Directiva son de aplicación por infracciones al Código de Ética de la Función Pública y por faltas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Marco del Empleo Público, Ley del Servicio Civil, Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728, y las demás que señale la ley, para todo aquel personal que desempeña función pública"; lo cual guarda concordancia con lo establecido en el artículo 100º del Reglamento General de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil, con relación al procesamiento de las faltas por incumplimiento del TUO de la Ley Nº 27444 y de la Ley Nº 27815;

Que, conforme a la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su último párrafo establece que las Comisiones conformadas que hayan instaurado procedimientos disciplinarios con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 (hasta el 13 de setiembre de 2014), se rigen por las normas con las que se inició el procedimiento, hasta que finalicen en segunda instancia; por lo que, siguen funcionando mientras no culmine el trámite de todos los procedimientos disciplinarios instaurados con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo procedimiento administrativo disciplinario. Dicha disposición es concordante DEL RIMA ON el numeral 6.1 de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC³;

किंदे, los expedientes instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por la Ley № 30057 y su Reglamento, como lo es el presente caso, conforme lo %eñala el numeral 6.3⁴ de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; estas reglas procedimentales que prevé el artículo 7.1⁵ de la citada Directiva está referida, entre otras, a los plazos de prescripción. Al respecto, según la Ley del Servicio Civil, la potestad sancionadora prescribe6 trascurrido el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces;

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores el plazo de prescripción es de tres años (03) contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir que la oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho; asimismo en todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año esto en concordancia con el artículo 106 del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil que precisa que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario y finalmente señala el reglamento que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

³ Aprobado con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015 SERVIR-PE publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24/MARZ/2015.

^{4&}quot;6. Vigencia del Régimen Disciplinario y PAD 6.3. Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regiran por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley Nº 30057 y su Reglamento." 5"Artículo 7.1 Reglas Procedimentales:

⁻ Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario;

⁻ Etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario, y plazos para la realización de actos procedimentales;

⁻ Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales;

⁻ Reglas sobre la actividad probatoria y el ejercicio del derecho de defensa;

⁻ Medias cautelares:

⁻Plazos de prescripción."

^{6&}quot; Artículo 94° Prescripción.- La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...)"



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Que, por otro lado, cabe precisar que el Estado de Emergencia Nacional, extendido hasta el 30 de junio de 2020, mediante el artículo 2º del Decreto Supremo Nº 094-2020-PCM, el Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena Nº 001-2020-SERVIR/TSC estableció precedente de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción previstos en la Ley Nº 30057 en el marco del Estado de Emergencia Nacional, los mismos que se encuentran contenidas en los numerales 37, 38, 39, 41, 43 y 44; por lo que en atención al Acuerdo Plenario, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimiento administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados; por lo que, se deberá tener en cuenta lo señalado por el Tribunal del Servicio Civil para efectos de cómputo de plazo. Es preciso señalar que en el mencionado Precedente Administrativo también se señala que en caso de prorrogarse el Estado de Emergencia Nacional y el consecuente aislamiento social obligatorio (cuarentena), evidentemente también debería variarse la fecha de reanudación del cómputo de los plazos de prescripción;

Que, siendo ello así, es posible establecer que, en el caso evaluado, correspondientes a Investigaciones Preliminares, la prescripción de la facultad para determinar la presunta responsabilidad administrativa de servidores de la Municipalidad Distrital del Rímac ha operado en el expediente siguiente:



- > SE TIENE QUE A LA EX SERVIDORA GRECIA SOFIA PILLACA LEYVA, BAJO EL REGIMEN DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1057 MANTUVO CONTRATO HASTA EL 31 DE AGOSTO DEL 2018.
- > EL 15 DE NOVIEMBRE DE 2020, SERVIR INFORMA A TRAVES DEL OFICIO 004843-2020 SERVIR-GDSRH A LA SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RIMAC SOBRE ACCIONES DE SUPERVISION EN EL MARCO DEL DECRETO LEGISLATIVO 1023 (EXP. N° 114 2019 SERVIR/GDSRH).
- > EL 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2023 A TRAVES DEL OFICIO N° 007109 2023 SERVIR -GDSRH COMUNICA EL SEGIMIENTO A LA IMPLEMENTACION DE MEDIDAS CORRECTIVAS Y/O RECOMENDACIONES REALIZADAS A LAS ACCIONES DEL SUPERVISION DEL EXP. N° 114 - 2019 SERVIR/GDSRH.

Que, para considerar si ha operado el plazo de prescripción de los hechos debemos tener en cuenta que la servidora MENOCAL SALINAS ESPERANZA laboró en 02 periodos según lo informado en el memorándum N° 265 – 2021 SGP-MDR de la subgerencia de personal de la municipalidad Distrital del Rímac, el primero del 01.06.2011 al 30.06.2014 y el segundo del 05.05.2015 al 31.08.2018. Y que SERVIR señala en el numeral 1.2 del Oficio N° 04843 – 2020 SERVIR-GDSRH que habría sido bajo el régimen CAS hasta el 01 de diciembre del 2018 (información que no concuerda con lo informado de manera oficial por la entidad).

Que, en ese sentido el tema de infracción en el primer hecho está referido a que se debió informar cual fue causal de la extinción del vínculo laboral de la servidora y si este se debió al vencimiento de plazo y de ser así remitir el cargo de notificación del documento con el cual se le comunicó a la ex servidora la decisión de no renovación o prorroga de su contrato. De la cual se advierte una Carta N° 343 – 2018 SGP-GAF-MDR de fecha 22 de agosto del 2018 por el cual se habría comunicado a la administrada que su contrato vencía el 31 de agosto del 2018 y que el mismo no será renovado. Ante ello no advertimos infracción y sí hubo teniendo en cuenta que los hechos se debieron producir antes del 31 de agosto del 2018 que venció su contrato, el plazo de prescripción ya habría operado.



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Que, asimismo el tema de infracción en el segundo hecho está referido a que no se remitió a SERVIR la información y/o documentación solicitada. En consecuencia, se concluye iniciar las investigaciones contra funcionarios o servidores que no habrían comunicado a la servidora la decisión de no renovar o prorrogar su contrato administrativo de servicios en el plazo, situación que somos del mismo criterio que en el punto anterior ya que los hechos son similares en vista que obra documentación sobre la no comunicación de la renovación de sus contrato.

Que, asimismo el tema de infracción en el tercer hecho está referido a que la contratación de la servidora debió ser por concurso publico de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la LMEP y en el artículo VI del título preliminar del Decreto Legislativo N° 1023 y adjuntar el perfil, por lo que de no haberse realizado el concurso (salvo se trate de personal de confianza) disponer el inicio del procedimiento administrativo. En ese sentido su ingreso como CAS u otra modalidad se ha informado que fue el 05 de mayo del 2015, por lo que estando que incluso a su fecha de cese la prescripción ya habría operado, su ingreso con más razón en vista que este fue el 2015, siendo el periodo del cómputo para la prescripción el 05.05.2015 que fue la fecha en que ingresó y el concurso de debió realizar de manera previa a dicha fecha.

Que, en ese sentido el plazo de prescripción debería computarse en el primer y segundo hecho al 31 de agosto del 2018 fecha en que venció el contrato de la servidora MENOCAL SALINAS ESPERANZA más el plazo de suspensión que corrió desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 (03 meses 15 días); decir si contamos los 03 años seria al 31 de agosto del 2021 más el periodo de suspensión seria al 15 diciembre del 2021 la fecha en que prescribió, y en el tercer hecho también ya operó la prescripción con mayor tiempo.

Que, en ese sentido, es importante precisar que el plazo de prescripción lo hemos establecido en el párrafo anterior, con lo cual habría OPERADO a la fecha en que SERVIR comunicó a la entidad.

Que, En ese sentido SERVIR comunica las supuestas infracciones a través del OFICIO N° 007109 – 2023 SERVIR / GDSRH con fecha 07 de septiembre del 2023 como consecuencia del seguimiento a la implementación de las medidas y/o recomendaciones realizadas a las acciones de supervisión en el marco del artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1023, tomando como referencia el Oficio N° 004843 – 2020 SERVIR – GDSRH; Entendiéndose que siendo posterior al 15 de diciembre del 2021 los 03 hechos se comunicaron cuando ya las infracciones se encontraban prescritas.

Que, en tal sentido, siendo consecuencia de la prescripción la imposibilidad de proseguir con el procedimiento administrativo disciplinario, en mérito a lo establecido en el artículo 94 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, no resulta pertinente realizar mayor pronunciamiento sobre la comisión de la falta imputada; ello en mérito a que el artículo 252, inciso 3 del TÚO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, dispone que la autoridad deberá resolver la prescripción planteada sin más trámite que la constatación de los plazos;

Que, cabe precisar que el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 04-2014-PCM, en su literal j) dispone que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública; y en el caso de los Gobiernos Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente Municipal;



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Que, finalmente, el numeral 10 de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC, establece que, si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al servidor o exservidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, a fin de que esta declare la prescripción y disponga el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO la prescripción de la facultad para iniciar procedimientos administrativos Disciplinario contra los presuntos responsables de los hechos comunicados en el Oficio N° 007109 – 2023-SERVIR-GDRSRH derivado de los numerales 4.1, 4.2, 4.3, 4.4 del oficio N° 004843 – 2020-SERVIR-GDSRH.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER el archivo definitivo de los actuados referidos en la Investigación N° 073-2023-STPAD, así como la custodia del mencionado expediente a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE la presente Resolución a la Oficina de Recursos Humanos, al Secretario Técnico de procesos administrativos disciplinarios, para los fines correspondientes.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR, la notificación de la presente Resolución; a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia de la Municipalidad Distrital del Rímac.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RIMAC

LIC. HUGØ L/RAMOS LESCANO GERENTE MUNICIPAL